



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00067-00
INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARIAS GALINDO Y OTROS
ASUNTO: DECIDE INCIDENTE

1. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe secretarial que antecede y como la parte pasiva recorrió el traslado de la solicitud de imposición de sanción, siguiendo el postulado de la art. 59 de la Ley 270 de 1996, corresponde proveer de fondo acerca de la petición de imposición de sanción que formalizó el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 28 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte demandante solicitó imponer la sanción de que trata el art. 78-14 del C.G. del P. a la representante judicial de la parte demandada, por lo que mediante auto del 29 de septiembre anterior se le hizo saber a la Abogada de la pasiva, que la omisión, argüida por el apoderado del extremo actor le genera la sanción prevista en el art 78-14 del C.G.P. y se le concedió el termino de CINCO (5) días para que ofreciera las explicaciones que pretendiera ofrecer en su defensa, (art. 59 de la Ley 270 de 1996).

El 13 de octubre se recibió escrito de la Abogada accidentada (fl.7 ss C03) en virtud del cual hace una descripción de ciertas piezas procesales, destacando que el Abogado de la contraparte también omitió enviar a todas las partes la comunicación que remitió al juzgado el día cinco de septiembre de 2022, y que el demandante no puede hablar de desconocimiento de notificaciones, toda vez que el mismo 5 de septiembre el juzgado le corrió traslado de las excepciones que ella propuso y que de igual forma esas notificaciones se hacen a través de la página establecida por el juzgado. Agregó que el abogado no hizo pronunciamiento alguno, sino hasta el día en que se señaló fecha para audiencia porque se le venció el término para pronunciarse sobre las excepciones.

3. NORMAS APLICABLES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo 78 del Código General del Proceso contempla los deberes de las partes y sus apoderados y en el numeral 14 señala: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de lo actuado, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.”* deber que también se encuentra en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esta disposición corresponde analizar el caso bajo estudio y lo primero que se observa es que desde el libelo inicial la parte demandante indicó los medios de contacto habilitados para recibir notificaciones, luego una vez la apoderada judicial asume la defensa de su prohijado, y contesta la demanda, se asume que tuvo acceso al escrito de la acción inicial y por tanto conoce los medios de notificación de su contraparte, que no solo están registrados en el acápite de notificaciones, sino que obran como nota al pie en todos los folios de la demanda. De manera que desde entonces surge para ella el cumplimiento del deber legal derivado de las disposiciones judiciales referidas en precedencia, consistente en enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que remita al correo electrónico del Juzgado.

Puesta en conocimiento la solicitud de imposición de la sanción la Abogada no logró acreditar una justa causa que le hubiera impedido cumplir tal exigencia y únicamente se limitó a indicar que su colega incurrió en la misma conducta, pues no le remitió el documento que dirigió al Juzgado el 5 de septiembre anterior.

No obstante, verificada dicha comunicación (fl.611 pdf 12) se observa que ese correo no proviene de la cuenta electrónica del apoderado judicial demandante, sino que lo remitió directamente la empresa de mensajería que realizó el envío de los soportes de notificación del auto admisorio a los demandados, de manera que no se le podría endilgar responsabilidad al togado por dicha omisión.

Puestas, así las cosas, corresponde imponer la sanción prevista en el artículo 78-14 del C.G.P. a la Abogada de la parte demandada, en tanto omitió cumplir el deber que allí se exige, y como se trata de una única omisión, se impondrá multa equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. (art. 367 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer multa por el importe de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, a la abogada, Lady Carolina Esquivel Gómez, identificada con C.C. No. 36.313.254 de Neiva y T.P. 194.621 del C.S. de la J., en favor del Consejo Superior de la Judicatura. (art. 367 C.G.P.), suma de dinero que deberá consignar en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Nombre de la cuenta CSJ-Multas –CUN, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutora de esta providencia allegando el soporte de consignación para que obre en autos, so pena de que por Secretaría se dé cumplimiento al art. 367 del Código General del Proceso a fin de que se efectué el correspondiente cobro coactivo.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de reposición en el momento de la notificación. (art. 59 Ley 270/1996).

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a los extremos procesales conforme lo prevé el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.40 de fecha 28 de octubre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd0e42e895a8f4a3ab68bb9ce9acc7c0982c5b18daa904ce0837d381591215**

Documento generado en 27/10/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>